

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo.

Abogado: Lic. Luis Alberto Taveras Astacio.

Recurridas: Digna Farías y Nicauris de la Rosa.

Abogado: Lic. Jharot Joselo Calderón Torres.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, agricultor y ganadero, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez, núm. 115, sector Nazareth, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 728-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, actuando a nombre y en representación de Digna Farías y Nicauris de la Rosa, querellantes y actores civiles, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alberto Taveras Astacio, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 142-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de abril de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de marzo de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo (a) Pelao, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Julio César Farías, occiso;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo (a) Pelao, mediante la resolución núm. 00635-2012, del 3 de agosto de 2012;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 00032-2013 el 25 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica del imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo (a) Pelao, por improcedentes; SEGUNDO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, por la de los artículos 295 y 304 párrafo II del referido Código; TERCERO: Declara culpable al imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo (a) Pelao, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle Francisco Richiez, núm. 115 sector Nazaret de esta ciudad de Higüey, de crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de Veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la nombrada Digna Farías, en contra del imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo (a) Pelao, a través de su abogado, el Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme la Ley; y en cuanto al fondo de la precitada constitución en actor civil se acoge, y en consecuencia condena al imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo (a) Pelao, a pagar a favor de la Sra. Digna Farías la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000), como justa reparación a los daños y perjuicios causados por este, con su hecho delictuoso; QUINTO: En cuanto a las pretensiones civiles de Nicauris de la Rosa, por sí y sus cuatro hijos menores de edad, se rechaza por improcedente; SEXTO: Condena al imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo (a) Pelao, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 728-2013, objeto del presente recurso de casación, el 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 del mes de abril del año 2013, por el imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo, a través de su abogado, en contra de la sentencia núm. 32-2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 25 del mes de febrero de año 2013; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; rechaza el presente recurso interpuesto en contra de la supra indicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Ratifica la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fuera impuesta al imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo, de generales que constan en el expediente por el Tribunal de Primer Grado, por violación a los artículos 295 y*

304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de Julio César Farías; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos RD\$5,000,000.00) a favor y provecho de la señora Digna Farías, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, por la comisión del ilícito penal; **QUINTO:** Rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la Sra. Nicauris de la Rosa, en contra del imputado por falta de calidad; **SEXTO:** Condena al imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Licdo. Jharot Joselo Calderón Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y declara de oficio las penales, por estar asistido por la Defensoría Pública; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en la fundamentación de su único medio, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte incurrió en una falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión, que no se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado, que debe conocer las razones por las que su recurso fue rechazado en cuanto al fondo, para de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión; que el motivo no resulta carente de base legal ni improcedente, ya que en el recurso de apelación solicitamos que sea escuchado nueva vez el testigo a cargo, pero a esa situación se le hizo caso omiso y simplemente se limitaron a rechazar los motivos”;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada se advierte, que al rechazar el recurso del procesado, la Corte a-qua tuvo a bien indicar lo siguiente:

*“Considerando: Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no se ha probado la violación al principio de oralidad, en razón de que los jueces a-quo valoraron el testimonio y pruebas sometidas a su consideración como sucedió en el caso concreto; que el tribunal a-quo basado en las evidencias presentadas en el juicio por el Ministerio Público; puesto que el imputado Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo, haciendo uso de sus derechos se negó a prestar declaraciones ni la defensa aportó pruebas que permitieran al tribunal ponderar las pruebas para ponderar los argumentos de ambas partes, permitiendo que cada una de ellas se brindaran los elementos en que apoyaran su versión del caso, para poder examinar las pruebas y argumentos de su contraparte”;*

Considerando, que al rechazar la instancia recursiva del imputado en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria y adecuada a los cuestionamientos, pues hizo suyas las motivaciones ofrecidas por el tribunal a-quo relativas al examen de las pruebas aportadas al proceso, así como en lo relativo a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y en tal sentido consideró la Corte, que contrario a lo requerido por el hoy reclamante, sus pretensiones no fueron probadas, ni la defensa presentó pruebas para demostrar los mismos, por lo que la Corte a-qua no pudo detectar ningún vicio en la sentencia recurrida, entendiendo que la misma estaba debidamente fundamentada, quedando demostrada la responsabilidad penal del hoy recurrente;

Considerando, que los razonamientos expuestos por la Corte a-qua, para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, toda vez que los mismos establecen de forma clara y precisa las razones por las cuales se rechazó el recurso de apelación del hoy reclamante, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no resultaron de lugar, y en tal sentido, procedía su rechazo;

Considerando, que también cuestiona el recurrente, que en el conocimiento del recurso de apelación solicitó que sea escuchado el testigo a cargo, a lo cual la Corte hizo caso omiso; que contrario a esto, constata esta Corte de Casación, que ni en la sentencia objeto de impugnación, ni en el acta de audiencia levantada al efecto, figura el pedimento al que hace referencia el hoy recurrente, por lo que sus alegaciones carecen de fundamento lógico, razón por la que procede su rechazo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la

Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Castillo Digno y/o Desprader Núñez Castillo, contra la sentencia núm. 728-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime del pago de las costas penales del proceso por encontrarse el recurrente asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.